

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE
DICTAMEN POR LA QUE SE REFORMA
LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI Y
SE AGREGA LA FRACCIÓN XVII AL
ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ELABORADA POR LA
COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, diputadas Eréndira Isauro Hernández, Liz Alejandra Hernández Morales, Adriana Hernández Íñiguez, Fanny Lysette Arreola Pichardo y diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en nuestra calidad de Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Iniciativa con carácter de Dictamen por la que se reforma la fracción XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

El 25 de febrero del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 11 de marzo del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII ambas del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 1, las fracciones IV y V del artículo 76; el artículo 74 BIS; y la Fracción VI al artículo 76 a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana ambas del Estado de Michoacán de Ocampo. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 25 de marzo del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforman el artículo 1, se adiciona la fracción XI al artículo 2, se reforma el artículo 15 fracción VII y se adicionan dos párrafos al artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 03 de junio del año 2022, se turnó a diversas comunidades del Estado de Michoacán, oficio firmado por las presidentas de las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, la de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, y la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos, todas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, un sumario de iniciativas de reformas que se relacionan con el tema de pueblos y comunidades indígenas, de diversa índole.

En fecha 13 de enero y 03 de Febrero del año 2023, se dio respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, en el que se contesta como respuesta por diversas comunidades indígenas el estar de acuerdo mediante el proceso de consulta con la reforma que tiene que ver con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que conozca de los temas relacionados con la consulta indígena.

Cabe mencionar que en dichos documentos que se consideran por las comunidades indígenas como de consulta están signados por las siguientes comunidades indígenas:

Los de fecha 13 de enero del año 2023:

- Consejo de Autogobierno Crescencio Morales Presidencia Mazahua 2022-2026 H. Zitácuaro Michoacán;
- Consejo Comunal Indígena de la Cantera, Municipio de Tangamandapio, Michoacán;
- Consejo Comunal Purépecha de Jesús Díaz Tsirio, Zitácuaro, Estado de Michoacán;
- Autogobierno Indígena Donaciano Ojeda 2022-2026, Zitácuaro, Michoacán;
- Presidencia del Consejo Comunal Indígena de San Ángel Zurumucapio, Michoacán;
- Consejo Comunal Indígena de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, Michoacán 2022-2023;
- Consejo Comunal Indígena de Angahuan, Michoacán 2022-2024;
- Comunidad Indígena Isla de Janitzio, Michoacán, periodo 2021-2023.

Los de fecha 03 de febrero del año 2023:

- Asuntos Sociales Gestión 2022-2023 de la

Comunidad de Arantepakua, Michoacán;
• Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, Michoacán, Coordinación Comunal;
• Consejo Comunal Indígena Cheranatzicurin, Michoacán, 2023;
• Consejo del Gobierno Comunal de Carapan; Michoacán;

En fecha 18 de mayo del año 2023, se presentó oficio de fecha 17 del mismo mes y año, dirigido de entre otros, a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, en la que se anexa una propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y solicitan una audiencia para exponer dicha propuesta, suscrita por diversas comunidades indígenas del Estado de Michoacán, de dicho documento se desprende que manifiestan estar de acuerdo mediante el proceso de consulta con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de las solicitudes en materia del ejercicio y administración del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas.

El 24 de mayo del año 2023, el Consejo de Gobierno Comunal de Cheran k'eri 2021-2024, y Consejo Coordinador de Barrio de la misma comunidad, presentaron otro documento dirigido a entre otros, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Michoacán, en el que se adhieren a la propuesta de reforma al Código Electoral arriba mencionada.

En fecha 26 de mayo del año 2023, se llevó a cabo audiencia en el salón 3 del edificio la casona, perteneciente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con las comunidades Indígenas, la presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado y Subsecretario de Enlace Legislativo del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En fecha 29 de mayo del año 2023, se llevó a cabo nuevamente otra audiencia, que tuvo como finalidad la revisión técnica y jurídica de la propuesta de reforma en mención, en el salón 3 del edificio la casona, perteneciente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, entre asesores del grupo de emancipaciones, asesores de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado y Subsecretario de Enlace Legislativo del Ejecutivo del Estado.

En fecha 29 de mayo del año 2023, se notificó a los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y

Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Septuagésima Quinta Legislatura, oficio de convocatoria para llevar a cabo una sesión de diputados que tiene que ver con diversas iniciativas de esta Comisión, con sus anexos.

En fecha 30 de mayo del año 2023, se presentó documento signado por la Jefatura de Tenencia de Pamatacuaro Los Reyes de Salgado Michoacán 2023-2024, escrito en el que se adhieren a la reforma del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos descritos.

En fecha 31 de mayo del 2023, de conformidad con el acta respectiva se firmó la presente inactiva con carácter de dictamen en los términos que en ella se precisan.

Del estudio y análisis de la propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la consideración de los antecedentes arriba descritos, se llegó a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Comisión ha referido de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que es facultad del Congreso de esta Entidad, legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de la Constitución Local, observando para el caso los requisitos ahí establecidos.

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son derechos de los diputados presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdo; que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán entre otras, de dictamen.

La Ley en comento, le atribuye a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el carácter de Dictamen; en ese sentido, esta tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Que entre otras atribuciones, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana,

tiene la de recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que sean turnados a esta por el Pleno; presentar iniciativas con carácter de dictamen en los asuntos de su competencia; correspondiendo a esta comisión conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre las iniciativas en materia de participación ciudadana y la legislación electoral.

Ahora bien, nos permitimos mencionar que se tiene conocimiento de que, en algunas resoluciones de juicios relacionados con los derechos político-electorales de los indígenas, el TEPJF ha emitido criterios procesales que deben cumplirse para proteger de la manera más amplia posible los derechos reconocidos constitucionalmente para las comunidades indígenas.

Cabe recordar, que el 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-9167/2011), promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, del Estado de Michoacán, en donde se revocó el acuerdo CG-38/2011 de 9 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se dio respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, otorgando a los integrantes de esa comunidad indígena el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, que como sabemos marcó un gran precedente en el derecho electoral indígena.

Hay que resaltar que el acceso a los medios de impugnación en materia electoral, lo tiene todo ciudadano mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor debemos de considerar que todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación bajo el sistema de usos y costumbres, sin tanto formalismo y más favorables con las normas procesales. Son señalamientos que reforzó el propio Tribunal en materia Electoral al establecer

que, para que los pueblos indígenas tengan un acceso a la jurisdicción del Estado real y no sólo teórica, se les debe dar una justicia en donde no se interpongan obstáculos procesales por los que se prescinda o deseche de sus particulares circunstancias.

Es decir, que la efectividad de la administración de justicia debe convertirse en un proceder que sustraiga al ciudadano de las comunidades indígenas de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real adquieran ese acceso a la jurisdicción.

Por mencionar algunos casos, tenemos que el 17 de noviembre del 2021, se dictó sentencia dentro de los Juicios TEEM-JDC-263/2021, TEEM-JDC-264/2021 y TEEM-JDC-265/2021 y acumulados, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, declarando su incompetencia para conocer de los juicios ciudadanos en mención, correspondientes a las comunidades indígenas de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda y Francisco Serrato del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Que lo mismo ocurrió en esa misma fecha 17 de noviembre del año 2021, ya que se dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-253/2021, declarando en sus resolutivos que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado por las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Carpinteros, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

Acto seguido, en fecha 17 de noviembre del año 2021, se dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-308/2021, declarando en el mismo sentido en uno de sus resolutivos, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para conocer y resolver el juicio ciudadano, ahora, este presentado por las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Angahuan, Municipio de Uruapan, Michoacán.

En fecha 06 de diciembre del 2021, también se notificó la resolución TEEM-JDC-328/2021, al congreso, remitiéndola a la comisión de asuntos electorales, sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declara su incompetencia material para conocer de la demanda presentada por diversos habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales (Pueblo Mazahua), perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a la citada comunidad, así como su administración directa son cuestiones que escapan

de la materia electoral, determinación del Pleno del TEEM.

Estos fueron casos en los que recayó la sentencia en ese sentido y que incluso se turnaron para conocimiento a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, y hacer lo que en derecho correspondiera, en donde se refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se declara Incompetente para conocer y resolver de dichos juicios, siendo uno de los motivos del por qué surge la presente iniciativa con carácter de dictamen, que reforma lo que en el decreto se desprende.

En las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se declara la incompetencia material para conocer de las demanda presentadas por las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas de diversos municipios del Estado de Michoacán, ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a las Comunidades actoras, así como su administración directa, refiere, son cuestiones que escapan de la materia electoral.

En todas las resoluciones se desprende que las comunidades indígenas realizaron actos atinentes a sus usos y costumbres, presentando solicitudes correspondientes a través de las cuales solicitaron entre otras cosas, lo siguiente:

- I. Que se hiciera efectivo su derecho de autogobierno y libre determinación, mediante la administración directa de los diferentes fondos y ramos que integran el presupuesto municipal, tanto estatales como federales, que en su concepto les corresponden en tanto a comunidades indígenas;*
II. Que se realizara una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De diversas solicitudes, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), las tuvo por recibidas, registrándolas y emitiendo acuerdos respecto a cada solicitud, siendo que en algunos casos se contestó entre otras cosas, lo siguiente:

...no es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades tradicionales de la Encargatura Independiente de Carpinteros...

...se posponen hasta en tanto esta autoridad electoral esté en condiciones de garantizar su realización de manera libre y

pacífica, para salvaguardar la integridad de las personas que integran las comunidades indígenas solicitantes...

...es improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento por lo que ve a quién se dirigirá la consulta...

Las contestaciones o respuestas a sendas solicitudes, trajo como consecuencia que las autoridades indígenas presentaran ante la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de demanda de juicio ciudadano en contra de los acuerdos previamente referidos, por los que se determinó la improcedencia de la consulta solicitada en sus comunidades.

Para ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó tener competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación, en virtud de que se trata de demandas promovidas por diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes de autoridades tradicionales de Comunidades Indígenas, contra actos que, a su decir, vulneran su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ello, conforme a una interpretación de los artículos 1° y 2°, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado, refirió que la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional, constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello; pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.

El mismo Tribunal, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, estudió la competencia formal que tiene ante las controversias planteadas en las demandas, para determinar si materialmente era competente para entrar al estudio. Todo lo anterior ocurrió en el mismo sentido en los diferentes medios de impugnación aquí mencionados.

Ahora bien, y no obstante de que, si bien se determinó tener la competencia formal previamente decretada, el Tribunal en otro sentido dedujo mediante determinación que carecía de competencia material para conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos por las comunidades indígenas, en virtud de que las violaciones aducidas no se inscriben dentro de la materia político electoral.

En principio, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, el órgano jurisdiccional analizó la competencia formal que tuvo ante los medios de impugnación que se le presentaron, para determinar si formalmente era competente para entrar al estudio, considerando que se tenía por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes, en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ese entonces privilegió el derecho de acceso a la justicia, dejando a salvo los derechos de los actores, a fin de que estuviesen en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que correspondiera.

Lo anterior resulto imposible, ya que como se ha manifestado, se trata de la administración de recursos públicos, y en el Estado de Michoacán de Ocampo, hasta hoy en día, no se advierte un órgano ante el cual puedan dirimirse las controversias que puedan surgir durante dicho ejercicio, omisión legislativa de nuestro Estado que quebranta a todas luces el derecho a las comunidades indígenas de tener un real y efectivo acceso a la justicia ante la falta de dicha competencia real y material.

No omitimos en mencionar que dentro del juicio ciudadano ya aludido e identificado como TEEM-JDC-328/2021 y acumulados, existe un voto particular de uno de los magistrados que integran el pleno del TEEM, aludiendo lo que a la letra dice:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-328/2021, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En la presente resolución se asume por la mayoría determinar la incompetencia material de este Tribunal; ello, dado que el acto reclamado consistente en las diversas irregularidades y omisiones en la celebración de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia de Crescencio

Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, no incide en la materia electoral.

Planteamiento jurídico el cual no comparto ya que, desde mi perspectiva, en el presente medio de impugnación que nos ocupa, si se debe asumir competencia, tanto formal como material, pues en el presente juicio la pretensión y la materia, no radica exclusivamente en la administración de los recursos económicos de la comunidad actora.

El suscrito no desconoce los criterios asumidos por este Tribunal en la materia, los cuales han sido sustentados siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional cuando el acto reclamado constituya la solicitud de la administración de los recursos económicos por las comunidades que se autoadscriben como indígenas. Como lo ha sostenido la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC- 131/2020 y SUP-JDC-145/2020, así como los adoptados por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-26/2020 y los juicios ciudadanos ST-JDC-171/2020 y acumulados, ST-JDC-145/2020, ST-JDC-146/2021 y acumulados, y muy recientemente la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-645/2021.

En esa última resolución la Sala Regional Toluca, sostuvo medularmente:

“... ”

De lo anterior, se advierte que la materia de la consulta formulada al órgano administrativo electoral local se encuentra relacionada de manera directa e inmediata a la pretensión del ejercicio y administración del presupuesto público que le corresponde a la comunidad de referencia, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, al tratarse de cuestiones que se encuentran relacionadas con la forma en la que la propia comunidad decide lo relativo a sus autoridades internas y sus formas de gobierno, aspecto que como ha quedado evidenciado no corresponde a la materia electoral.

Ello, porque la solicitud de la administración del recurso público que le corresponde a la comunidad no incide en la materia electoral, al no vulnerar algún derecho político-electoral, por el contrario, se desprende que la controversia se encuentra estrechamente relacionada con la administración pública y la hacienda municipal.”

En el caso particular, de la demanda se advierte que los actores argumentan como acto reclamado: “Diversas irregularidades y omisiones en la celebración de la consulta previa, libre e informada de la Tenencia de Crescencio Morales perteneciente al pueblo Mazahua, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de determinar si desean

autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, llevada a cabo el veintiocho de octubre del año en curso, en la referida tenencia, por parte del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su comisión electoral para la atención a pueblos indígenas.”

De lo anterior, se tiene que, si bien se involucran derechos de la comunidad a la libre administración de los recursos económicos, también lo es que se reclaman derechos relativos al reconocimiento de su autogobierno. Situaciones en las que con independencia de que se involucre la administración de dichos recursos públicos, la esencia de la materia del presente lo constituye la consulta que para tal efecto se celebró. De ahí, que este Tribunal atento a sus atribuciones y obligaciones debe asumir competencia para dilucidar si el procedimiento de la consulta fue apegado con los derechos político-electorales de los actores, con independencia que la pretensión o fin último lo sea la referida administración de los recursos económicos.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como en el punto de acuerdo segundo del acuerdo identificado con la clave IEM-CG-218/2021, el Consejo General del citado órgano administrativo local, es el ente que debe validar las actuaciones de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas.

En efecto, el Consejo General mencionado es el organismo facultado para llevar a cabo la organización de la consulta previa, libre e informada en materia indígena, por lo que, se encuentra en la aptitud de modificar, revocar o anular las determinaciones emitidas por la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán. Así para revisar jurisdiccionalmente las actuaciones de dicho Consejo General, en la materia del procedimiento de la consulta, legalmente le compete a este Tribunal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que el asunto se encuentra vinculado con la materia indígena, debe maximizar el acceso de justicia tutelado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las personas involucradas, principalmente, y poder revisar la legalidad y validez de las actuaciones que conforman el proceso de consulta en sede jurisdiccional.

Bajo esa perspectiva, acorde con lo dispuesto en el artículo 19, primer párrafo, en relación con el diverso 20, primer párrafo, fracciones IV y VII, del Reglamento del Instituto

Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para Los Pueblos y Comunidades Indígenas, la consulta se integra por etapas y mediante una metodología, así como por las bases o términos fijados en la convocatoria respectiva.

Cabe precisar que, en términos de la tesis LXXXVII/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, no de los elementos a considerar para que una consulta pueda considerarse válida, es que, debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones, y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

Por ende, al existir controversia con la metodología -irregularidades y omisiones- de la consulta, así como las bases o términos para la convocatoria de mérito, es necesario que, su proceso o revisión sea validado por este Tribunal. Pues de otra manera, se generará una situación de incertidumbre jurídica para los actores, pues la legislación no prevé que sea un diverso Tribunal a este, el que tenga atribuciones para revisar las actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tratándose de las consultas a pueblos o comunidades indígenas.

Lo anterior, apegado a lo sostenido en la jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, de la interpretación sistemática de los artículos 4º, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”; los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

Así, en mi consideración, una comprensión cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) *La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;*
- b) *La real resolución del problema planteado;*
- c) *La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y*
- d) *La ejecución de la sentencia judicial.*

Esta deducción porque sólo así, los integrantes de dicha comunidad pueden tener acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Por ello, al implicar la solicitud planteada por los actores – revisar las irregularidades y omisiones de la consulta; es que, desde mi opinión, este Tribunal debió de asumir competencia y analizar el fondo de la petición planteada en el contexto en que se realizó. Ello es, en el marco del reconocimiento de los actores como pueblo originario y en consecuencia; considero, debió revisarse el proceso de consulta libre e informada. Pues en este caso no se solicita por los accionantes que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su derecho de administrar los bienes públicos que como comunidad les corresponde; como fue propiamente el sentido del precedente citado, emitido por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC- 645/2021. En cambio, en el presente caso, específicamente, el tema a tratar lo es el relativo al procedimiento de la consulta.

Por todo lo anterior, es que no coincido con la mayoría de las posturas, al haber declarado la incompetencia de este Tribunal, dado que, en el presente, se encuentran relacionados en la presente controversia derechos sustantivos del reconocimiento de autoadscripción y autoorganización de un pueblo que dice tener la calidad de indígena, y como tal, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a proteger sus derechos.

Por dichas razones, es que no comparto la determinación de la mayoría y emito el presente voto particular...

Acordé a lo expuesto anteriormente, ocurre un caso similar tanto en el TEEM-JDC-263/2021

y TEEM-JDC 308/2021, en donde existe un voto particular en similares condiciones, juicios a los que ya nos referimos. De ahí que en cierta parte deviene la propuesta de dotar de competencia al tribunal electoral, atendiendo al ejercicio de consulta de las comunidades indígenas que remitieron la propuesta de reforma a este Congreso del Estado.

Pero, además, por que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido con base en el Artículo 1°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

Que el convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, son instrumentos internacionales que amparan el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y otras formas de organización. En el mismo sentido, el convenio N° 169 de La OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y de mantener y fortalecer sus identidades lenguas y religiones dentro del marco de los estados en que viven”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben garantizar en condiciones de igualdad el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que Resaltar que, para garantizar, efectivamente estos derechos al interpretar y aplicar su normatividad interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Sin dejar de lado que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo hemos referido, en este caso a los pueblos y comunidades indígenas.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo la conciencia de su identidad indígena que deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

También refiere que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellos que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También se alude, al derecho que tienen los pueblos indígenas como es la libre determinación, la que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este

artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Como ya se mencionó, fue justamente el caso de la comunidad de Cherán K'eri, que pertenece al Estado de Michoacán, la que el 2 de noviembre de esa anualidad obtuvo mediante la resolución SUP-JDC 9167/2011 el reconocimiento a elegir a su autoridad municipal y la conformación de esta mediante sus usos y costumbres.

Acto seguido, en 2014, como consecuencia de la cadena de juicios promovidos por la comunidad de Cherán K'eri, el TEPJF emitió la jurisprudencia 19/2014, vinculante para todo el Estado mexicano que lleva por título "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO" que textualmente sostiene lo que a la letra dice:

De la interpretación de los artículos 2, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y el 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) el reconocimiento, manteniendo y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instalaciones políticas y sociales; 3) la participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, tenemos que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, inviable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Para mayo de 2016, la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, de esta misma Entidad Federativa, consiguió un nuevo triunfo histórico mediante el cual la Sala Superior del TEPJF, reconoció

en el juicio SUP-JDC 1865/2015, que la administración directa de recursos presupuestales por parte de las comunidades indígenas es un elemento inherente para el ejercicio efectivo del derecho al autogobierno indígena. Decisión jurídica que sentó las bases jurídicas para lo que hoy se reconoce popularmente como el presupuesto directo que manejan las tenencias indígenas y la base legal de los artículos 116, 117 y 118 de la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Siguiendo, en marzo de 2022, se logró introducir estos derechos humanos de autonomía y autogobierno de índole colectiva y política, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la nueva Ley Orgánica Municipal de Michoacán y así transitar a un nuevo régimen legal para el acceso y ejercicio efectivo de estos derechos en nuestro Estado.

La propuesta que se presenta, se hace atendiendo a las necesidades de los consejos comunales, consejos de autogobierno y la coordinación comunal purépechas, mazahuas, nahuas y otomís, es producto de un amplio diálogo entre consejos y comunidades que finalmente se sancionó en la asamblea general del pasado 17 de mayo celebrada en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dicha propuesta sigue el mismo desarrollo y lógica jurídica que ha establecido en sus criterios jurisdiccionales el propio tribunal de tal manera que se propone al Congreso de Michoacán avanzar en la armonización de nuestro Código Electoral, esto es en lo que se ha reconocido en distintas resoluciones como parte de los Derechos político-electorales de autogobierno y autonomía del propio TEPJF, aspectos que se refieren en el texto de la propuesta de reforma presentado por las comunidades indígenas propias que lo suscriben.

Con esta propuesta, que contempla robustecer y ampliar aquello que tenga que ver con la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado de Michoacán de Ocampo y la competencia del órgano jurisdiccional al resolver la Litis que emerge de las presuntas violaciones relacionadas con la consulta realizada por pueblos y comunidades indígenas referentes a su forma de autogobierno para administrar sus recursos de manera directa, toda vez que en el estado de Michoacán, no se contempla una autoridad que tenga esta competencia.

No omitimos en mencionar que los derechos de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas han sido y son el centro de su disputa, tal es su relevancia y reconocimiento que el Convenio

169 de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de los Acuerdos de San Andrés o del artículo 2o. constitucional.

La conclusión es que sin autodeterminación y autonomía no hay cabida para su existencia y libre desarrollo como pueblos indígenas, parte sustancial y eje rector. Existen varias alternativas para garantizar estos derechos, como tan variados son los pueblos mismos. Existen conflictos, para las cuales la autodeterminación y autonomía sólo son posibles por fuera del Estado, y otras que han apostado por las vías institucionales para ejercerlas en el marco de la legalidad y transparencia. Es el caso de muchas comunidades indígenas en Michoacán, por lo que la propuesta es, seguir fortaleciendo, esta alternativa que contribuye al Estado democrático que pretendemos ser, en este caso, en beneficio de nuestros pueblos y comunidades indígenas.

Por lo referido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 4 fracción V, 8 fracción II, 62 fracción I, 63, 64 fracción V, 67 fracción I y VI, 234, 235 y 239 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, permite poner a consideración y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I a XIII...

XIV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control;

XV. Evaluar periódicamente al Órgano Interno de Control;

XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas; y,

XVII. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 31 días del mes de mayo, del año 2023 dos mil dos mil veintitrés.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx